REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 169 De Jueves, 9 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920210082800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Agripina Cantillo Padilla	Rose Mary Villa Benhardt, Sin Otros Demandados	07/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200017600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aspaen Gimnasio Alta Mar	Jorge Alexander Ochoa Barriga	07/12/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210081700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Giovanni Fuentes	07/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210081700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Giovanni Fuentes	07/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210080800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Boris Bernardo Rivera Aguilar	Leonardo Antonio Moreno Barreto, Sin Otros Demandados, Elkin Velasco Lara	07/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210080800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Boris Bernardo Rivera Aguilar	Leonardo Antonio Moreno Barreto, Sin Otros Demandados, Elkin Velasco Lara	07/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 9 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3e91006c-9766-4546-aca1-10238d97e495

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 169 De Jueves, 9 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210083300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Madeira	Aureliano Diaz Monroy	07/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210085900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Carlos Alberto Luna Jimenez	07/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210085900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Carlos Alberto Luna Jimenez	07/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Rosi Delgado Merlo	07/12/2021	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente
08001418901920210080400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria De Las Nieves Ospino Hernandez	Neila Conceprcion Rodriguez Vega, Karen Ibeth Rodriguez Vega	07/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190004600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Operadores Logisticos De Carga S.A.	Transporte Servicios Y Suministros	07/12/2021	Auto Decide - Acepta Renuncia
08001418901920210081300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Segurexpo	Plastimateriales S.A.S	07/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210081300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Segurexpo	Plastimateriales S.A.S	07/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 9 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3e91006c-9766-4546-aca1-10238d97e495

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 169 De Jueves, 9 De Diciembre De 2021

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 9 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3e91006c-9766-4546-aca1-10238d97e495

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 169 De Jueves, 9 De Diciembre De 2021

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 9 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3e91006c-9766-4546-aca1-10238d97e495

RADICADO: 0800141890192021-00828-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGRIPINA ALICIA CASTILLO PADILLA CC No. 32.702.394 .
DEMANDADO: ROSE MARY VILLA BENHARDT CC No. 32.658.043 .

Informe Secretarial – diciembre 7 de 2021
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. HECTOR MANUEL LEON MOSQUERA en calidad de apoderado de la señora AGRIPINA ALICIA CASTILLO PADILLA, contra la señora ROSE MARY VILLA BENHARDT identificada con CC No. 32.658.043, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, al tenor del artículo 430 establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Adicional a lo anterior frente a la ejecución de los títulos ejecutivos, es necesario ceñirnos a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (Lo resaltado es nuestro)

Una vez revisado el titulo ejecutivo aportado dentro del cuaderno principal, se observa que este no cumple con la condición de exigibilidad del mismo, pues si bien estamos ante el cumplimiento de una obligación celebrada entre el ejecutante y el posible ejecutado, dicha obligación se encontraba supeditada a cumplimiento de ambas partes, y dentro del expediente no existe prueba del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandante, máxime cuando dentro del contrato de compraventa se estableció una fecha para la firma de la escritura y la parte ejecutante afirma que es una fecha diferente, situación que además incumpliría con la condición de claridad, de tal suerte que no es procedente librar mandamiento, por cuanto al tenor del artículo precedente, el documento aportado no puede ser considerado un título ejecutivo y en esa medida este ente judicial se abstendrá de librar mandamiento.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RADICADO: 0800141890192021-00828-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGRIPINA ALICIA CASTILLO PADILLA CC No. 32.702.394 .
DEMANDADO: ROSE MARY VILLA BENHARDT CC No. 32.658.043 .

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas dentro de la parte considerativa del presente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de diciembre de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07323d41446e27f50cb91186b9f7cc6e0d0475ffcfe81789d40e0cd9ca0ac291**
Documento generado en 07/12/2021 05:18:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00817-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A. NIT No.900.047.981-8
DEMANDADO: GIOVANNI JESUS FUENTES LOPEZ CC No. 72.173.690

Informe Secretarial – diciembre 7 de 2021
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO, en calidad de apoderada judicial de BANCO FALABELLA S.A., en contra de GIOVANNI JESUS FUENTES LOPEZ con CC No. 72.173.690, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente expuesta, y en concordancia con los artículos 82, 422 y 468 idídem, examinaremos el presente proceso. El titulo valor aportado cumple a cabalidad con las normas señaladas anteriormente, de tal suerte que es procedente librar mandamiento de pago, por lo cual, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FALABELLA S.A., con Nit No. 900.047.981-8 en contra de GIOVANNI JESUS FUENTES LOPEZ con CC No. 72.173.690, por las siguientes sumas:

a. La suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE ($26.549.863) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 206062394204 anexo a la demandada.

b. Más la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($3.898.869) por concepto de intereses corrientes contenidos en el Pagaré No. 206062394204.

c. Más los intereses moratorios desde el día 26 de febrero de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectué el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.

d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

RADICADO: 0800141890192021-00817-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A. NIT No.900.047.981-8
DEMANDADO: GIOVANNI JESUS FUENTES LOPEZ CC No. 72.173.690

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la abogada MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO, con cedula de ciudadanía No. 32.693.378 y T.P. No. 81.430 del C.S de la J., como apoderada judicial de BANCO FALABELLA S.A., según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de diciembre de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ddb2ca453cf2619b3f2448487c997622268a2b494538c8b9678849288776a7**
Documento generado en 07/12/2021 05:17:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00808-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BORIS AGUILAR AGUILAR CC No.72.179.523
DEMANDADO: ELKIN VELASCO LARA CC No. 72.269.331
LEONARDO MORENO BARRETO CC No. 72.250.848

Informe Secretarial – diciembre 7 de 2021
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. MARTIN ELIAS PEÑARANDA STEVENSON, en calidad de endosatario judicial de BORIS AGUILAR AGUILAR, en contra de ELKIN VELASCO LARA con CC No. 72.269.331 y LEONARDO MORENO BARRETO con CC No. 72.250.848, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente expuesta, y en concordancia con los artículos 82, 422 y 468 ibídem, examinaremos el presente proceso. El titulo valor aportado cumple a cabalidad con las normas señaladas anteriormente, de tal suerte que es procedente librar mandamiento de pago.

Sin embargo, es oportuno expresar que la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por intereses de plazo, los cuales no se encuentran estipulados dentro del título valor aportado, de tal medida que el despacho no librará por ellos, por cuanto nos alejaríamos de la literalidad del título.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BORIS AGUILAR AGUILAR, con CC No. 72.179.523 en contra de ELKIN VELASCO LARA con CC No. 72.269.331 y LEONARDO MORENO BARRETO con CC No. 72.250.848, por las siguientes sumas:

a. La suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE ($12.000.000) por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio sin número anexo a la demandada.

b. Más los intereses moratorios desde el día 3 de enero de 2020 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectué el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.

c. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: No librar por concepto de intereses de plazo, por no encontrarse estipulado en el titulo valor aportado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al abogado MARTIN ELIAS PEÑARANDA STEVENSON, con cedula de ciudadanía No. 1.143.129.163 y T.P. No. 252.499 del C.S de la J., como endosatario judicial de BORIS AGUILAR AGUILAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, diciembre de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad20d8b197a3bb8c7fb7ed30b479572b7dd0e255b109696ef9e5ca4e4be34f20**
Documento generado en 07/12/2021 05:17:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00833-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS NIT No. 901.153.910-2 .
DEMANDADO: AURELIANO DIAZ MONROY CC No. 18.933.167 .

Informe Secretarial – diciembre 7 de 2021
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. JHONATAN DAVID GOMEZ CLAVIJO en calidad de apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS, contra el señor AURELIANO DIAZ MONROY identificado con CC No. 18.933.167, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. PATRICIA TORRES ARZUZA en calidad de apoderada del EDIFICIO MIRADOR DE LA SIERRA, contra la señora MIRIAM ESTHER BARRIOS SAENZ identificada con CC No. 32.752.550, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, al tenor del artículo 430 establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Adicional a lo anterior frente a la ejecución de los títulos ejecutivos, es necesario ceñirnos a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (Lo resaltado es nuestro)

Una vez revisado el titulo aportado, se observa que no se aporta el certificado expedido por Representante Legal del conjunto como lo establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, sin embargo aportan un estado de cuenta y una cuenta de cobro, las cuales no pueden ser considerado un título ejecutivo y en esa medida este ente judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago.

RADICADO: 0800141890192021-00833-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS NIT No. 901.153.910-2 .
DEMANDADO: AURELIANO DIAZ MONROY CC No. 18.933.167 .

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas dentro de la parte considerativa del presente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de diciembre de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b60d02ff9f4ef0c5ceec07a15e319fc9cae3040eac864220577bc357b37b3d**

Documento generado en 07/12/2021 05:18:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00859-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. NIT No.805.025.964-3
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LUNA JIMENEZ CC No. 8.798.329

Informe Secretarial – diciembre 7 de 2021
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en calidad de apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., en contra de CARLOS ALBERTO LUNA JIMENEZ con CC No. 8.798.329, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente expuesta, y en concordancia con los artículos 82, 422 y 468 idídem, examinaremos el presente proceso. El titulo valor aportado cumple a cabalidad con las normas señaladas anteriormente, de tal suerte que es procedente librar mandamiento de pago, por lo cual, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., con Nit No. 805.025.964-3 en contra de CARLOS ALBERTO LUNA JIMENEZ con CC No. 8.798.329, por las siguientes sumas:

a. La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($2.700.000) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 0104000000913 anexo a la demandada.

b. Más los intereses moratorios desde el día 6 de agosto de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectué el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.

c. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, con cedula de ciudadanía No. 32.693.378 y T.P. No. 81.430 del C.S de la J., como apoderada judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de diciembre de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0147ad9d20b28000d7914bfa47de4761bf44f58b08eb92aa4100f1ed182075be**
Documento generado en 07/12/2021 05:18:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192020-00315-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: ROSSI LEYDI DELGADO MERLO.

Informe Secretarial - Barranquilla, 7 de diciembre de 2021.
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada solicita nulidad de la medida. Sírvase proveer
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos que el apoderado de la parte demandante realizó solicitud de emplazamiento, no obstante, en memorial posterior desiste de dicha solicitud, y aporta notificación vía whatsapp, dicho tipo de notificación no cumple con los requisitos establecidos dentro de la ley 527/99, pues no garantiza al despacho la identidad del receptor como su emisor e igualmente carece del acuse de recibido por lo cual este despacho no puede considerar que con el envío de ese mensaje se haya surtido en debida forma la notificación de la demandada.

La señora ROSSI LEYDI DELGADO MERLO presenta escrito solicitando la nulidad de la medida por cuanto el descuento por nómina le viene siendo aplicado. La solicitud de la demandada no es procedente porque no se enmarca en ninguna de las disposiciones legales para tal fin, pues no niega su condición de deudora, no existe pronunciamiento que la haya eximido de pagar, y en todo caso de haber realizado pagos deberá verificarse los mismos como fundamento de excepción de pago parcial o atacando la exigibilidad de la obligación si venía realizando pagos, entre otras circunstancias.

Teniendo en cuenta lo anterior, toda vez que el memorial de fecha 6 de octubre del presente, proviene del correo lrossid@hotmail.com, de titularidad de la demandada, y al manifestar de manera clara el conocimiento del presente proceso esta situación se ajusta a lo estipulado en el artículo 301 del C.G.P., de tal suerte que se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir del momento de su presentación, pudiendo ejercer todos los mecanismos de defensa en su favor.

Es de resaltar que el escrito presentado por la señora Delgado Merlo, en el cual solicita nulidad de la medida, puede considerarse en sí mismo debido a la eficacia de los memoriales, como una excepción de mérito de la cual se dará traslado a la parte demandante para los fines legales pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la señora ROSSI LEYDI DELGADO MERLO con CC No. 52.993.902, del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2020, con fundamento en lo establecido en el Art. 301 del C.G.P.

RADICADO: 0800141890192020-00315-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: ROSSI LEYDI DELGADO MERLO.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la señora ROSSI LEYDI DELGADO MERLO, de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de diciembre de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a487fe36a642651bb1eb33c6e78e0a3a4e1eeb1f15a86786445f786de46f76f5**

Documento generado en 07/12/2021 05:18:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-0080400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DE LAS NIEVES OSPINO HERNANDEZ CC No. 32.683.960
DEMANDADO: KAREN IBETH RODRIGUEZ VEGA CC No. 22.667.896
NEILA CONCEPCION RODRIGUEZ VEGA CC No. 32.783.534

Informe Secretarial, diciembre siete (7) de 2021
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por EBEL AVENDAÑO OSPINO, actuando en calidad de apoderado de MARIA DE LAS NIEVES OSPINO HERNANDEZ, en contra de KAREN IBETH RODRIGUEZ VEGA con CC No. 22.667.896 y NEILA CONCEPCION RODRIGUEZ VEGA con CC No. 32.783.534, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, al tenor del artículo 430 establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

No obstante, al revisar la presente demanda encontramos que el titulo ejecutivo aportado es el contrato de arriendo, y se solicita se libre mandamiento por concepto de la indemnización establecida dentro de dicho contrato. Cabe señalar que para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva esta indemnización es necesario que ésta sea reconocida en un proceso declarativo, sobre el particular, citamos lo expuesto por el Dr. ANTONIO BORQUEZ ORDUZ, en su obra Generalidades Contractuales, Volumen 2, Segunda Edición, pág. 126:

“Sin embargo también puede darse el evento en que un acreedor tenga derecho a reclamar la cifra dineraria junto con intereses de mora más perjuicios o (clausula penal o ambos rubros, si así se pactó). En tales hipótesis podrá ejecutar por aquella (la pretensión principal e intereses moratorios), más no por está (perjuicio o clausula penal) ya que para ésta requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado: deberá acudir, previamente, al proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”.

Así las cosas, este despacho no librará mandamiento de pago por la suma solicitada, teniendo en cuenta que esta no es clara, y su exigibilidad tampoco esta claramente establecida, pues dentro del proceso no se halla el acta de entrega del inmueble, adicional a ello el recibo del inmueble se puede considerar terminación del contrato por mutuo acuerdo, de tal suerte que no existiere la causal para el cobro pretendido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RADICADO: 0800141890192021-0080400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DE LAS NIEVES OSPINO HERNANDEZ CC No. 32.683.960
DEMANDADO: KAREN IBETH RODRIGUEZ VEGA CC No. 22.667.896
NEILA CONCEPCION RODRIGUEZ VEGA CC No. 32.783.534

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas dentro de la parte considerativa del presente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de diciembre de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17d54977261fbf6c479b42126ad3c87035c822bc8becac5f57a6e4d6743f294**
Documento generado en 07/12/2021 05:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192019-00046-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S.
DEMANDADO: TRANSPORTES SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.

Informe Secretarial. Barranquilla 7 de diciembre de 2021.
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial de renuncia de poder, así como reconocimiento de personería. Así mismo le informo que la parte demandante aún no cumple con la carga procesal impuesta en auto de fecha 13 de diciembre de 2019. Sírvase proveer. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta renuncia de poder presentado por el Dr. JULIO ALBERTO LOZANO BOBADILLA, en calidad de apoderado del OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S., debidamente coadyuvado por la parte demandante en tal sentido, y habiendo transcurrido 5 (cinco) de su recepción en este Juzgado, dando con ello cumplimiento a lo estipulado en el Articulo 76 del Código General del Proceso, es de aclarar que el Dr. JULIO ALBERTO LOZANO BOBADILLA, manifiesta que la entidad Demandante se encuentra a Paz y Salvo por concepto de Honorarios Profesionales.

De igual manera encontramos solicitud de reconocimiento de personería que hiciera la parte demandante, para tal fin, aportó poder general conferido a la Dra. MARGARITA MARIA GARNICA VILLAMIZAR, por la señora JOHANNA MARTINEZ CARRASCAL, en calidad de Representante del OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S.., teniendo en cuenta que solicitud se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P., se accederá a su reconocimiento.

De otra parte, notamos que no se cumple con el requerimiento realizado a la parte demandante, quien aún no informa el resultado de las medidas cautelares ordenadas, siendo que los oficios que comunican la orden de medidas cautelares, le fueron entregados al Dr. JULIO LOZANO, desde el día 18 de octubre de 2019. Razón por la cual se hace necesario requerir para que informe el destino de los oficios en un lapso de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia de poder presentada por el abogado JULIO ALBERTO LOZANO BOBADILLA.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre y representación del OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S.., en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, a la Dra. MARGARITA MARIA GARNICA VILLAMIZAR con cedula No. 37.513.348 y Tarjeta Profesional No. 118.180 del C.S. de la J.

RADICADO: 0800141890192019-00046-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S.
DEMANDADO: TRANSPORTES SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que informe el destino de los oficios que comunican la orden de medidas cautelares entregados al Dr. JULIO LOZANO, desde el día 18 de octubre de 2019. Se otorga un lapso de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No.
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, diciembre de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386ee784cc57b0fcda2e8ca8e0ca270d134b2c09f8aa5e509acb96b7a03dabf4**
Documento generado en 07/12/2021 05:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-0081300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. NIT No. 860.009.195-9
DEMANDADO: PLASTIMATERIALES S.A.S. NIT No. 900.912.941-4

Informe Secretarial, diciembre siete (7) de 2021
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ, actuando en calidad de apoderado de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., en contra de PLASTIMATERIALES S.A.S. con NIT No. 900.912.941-4, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del art. 422 y ss de la norma en mención.

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y subsiguiente del C.G.P y 621 y 774 del Código de Comercio y la Resolución 0042 de 2020.

Ahora bien, revisadas cada una de las facturas aportadas se observa que la factura 1FE7268 por valor de $1.616.918 no fue aportada dentro ninguno de los anexos, por lo tanto, el despacho no librará mandamiento sobre la misma.

En virtud, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., con NIT No. 860.009.195-9 en contra de PLASTIMATERIALES S.A.S. con NIT No. 900.912.941-4, por las siguientes:

a) La suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L. ($26.832.500), por concepto de la siguiente factura, discriminada así:

ITEM	FACTURA	FECHA	VENCIMIENTO	VALOR
1	FCTE 11425442	23/01/2020	23/03/2020	$ 3.687.000
2	FCTE 11425496	29/01/2020	29/03/2020	$ 6.247.500
3	FCTE 11425497	29/01/2020	29/03/2020	$ 2.082.500
4	FCTE 11425704	26/02/2020	26/04/2020	$ 9.877.000

RADICADO: 0800141890192021-0081300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. NIT No. 860.009.195-9
DEMANDADO: PLASTIMATERIALES S.A.S. NIT No. 900.912.941-4

5	FCTE 11425864	16/03/2020	16/05/2020	$ 4.938.500
				$ 26.832.500

a) Más los intereses moratorios de cada una de las facturas arriba mencionadas desde la fecha de vencimiento de cada una hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

b) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Doctora MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ con cedula de ciudadanía No. 37.752.514 y T.P Nº 141.956 del C.S. de la J, como apoderado judicial de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de diciembre de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43079220e1fa4bf7c1ea3489e7e338f78b96188ae6c1abdced3665237f38baab**
Documento generado en 07/12/2021 05:17:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica